

Luis Beltrán, 14 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y [DEMANDADO_2] S/ IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD" EXPTE. LB-00569-F-2025 y;

RESULTA: Que se **presenta** el adolescente [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1], por derecho propio y con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Gustavo Bagli, promoviendo demanda de impugnación de reconocimiento filial extramatrimonial contra el Sr. [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1] en su carácter de reconociente y contra la Sra. [DEMANDADO_2] DNI N° [DNI_DEMANDADO_2], progenitora.

Manifiesta el actor que cuenta con [EDAD_ACTOR_1], por lo que invoca lo dispuesto por el art. 26 del CCyC, en cuanto reconoce a las personas menores de edad el ejercicio progresivo de sus derechos, de acuerdo con su edad y grado de madurez. Señala que ello implica que tiene capacidad para tomar decisiones sobre sí mismo en todo aquello que lo afecta.

Refiere que desde hace unos meses tomó conocimiento de que el Sr. [DEMANDADO_1] no sería su padre biológico y que aquel solo habría realizado un reconocimiento de su persona que no se correspondería con la realidad. Agrega que dicha circunstancia habría sido corroborada por familiares, conocidos y allegados, quienes le habrían afirmado que el demandado no es su padre biológico, razón por la cual considera necesario conocer su verdadera filiación.

Por último, dice que inicia este trámite para poder conocer su verdadera identidad y lograr una vida plena basada en la verdad respecto de su vínculo biológico. En consecuencia, solicita que se haga lugar a la demanda, se ordene la rectificación registral correspondiente y que, en adelante, su nombre y apellido queden conformados como [ACTOR_1].

Adjunta documental, ofrece prueba genética humana, prueba informativa en subsidio y funda en derecho.

En fecha 11/12/2025 se provee el trámite, se concede traslado de la demanda a los demandados conforme las disposiciones del CPF y se fija audiencia para la extracción de muestras de ADN. Asimismo, se da intervención a la Defensoría de Menores.

Los demandados se notifican conforme cédulas de notificación N° 2[TELEFONO] y N° 2[TELEFONO].

En fecha 12/12/2025 toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

En fecha 01/02/2026 se **presenta** el Sr. [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1], contesta demanda, efectúa su relato de los hechos y acompaña documental.

En fecha 27/03/2026 se adjunta acta de extracción de hisopado bucal efectuada en el Hospital local, habiéndose remitido las muestras al Laboratorio de Genética Forense de la III Circunscripción Judicial para que efectúe la prueba genética correspondiente.

En fecha 04/05/2026 se recibe la Pericia Genética N° 26-065 LRGF, de la cual surge que, según los resultados obtenidos, se excluye biológicamente la existencia de vínculo de paternidad del Sr. [DEMANDADO_1] respecto del adolescente [ACTOR_1], siendo la Sra. [DEMANDADO_2] su madre biológica.

Se glosa la pericia y se ordena correr traslado. Conforme constancias del SEN, los demandados se notifican debidamente del resultado de la pericia mediante cédulas N° 2[TELEFONO] y N° 2[TELEFONO]. El actor se notifica conforme cédula electrónica N° 2[TELEFONO].

En fecha 02/07/2026 se manifiesta la Sra. Defensora de Menores: "... *atendiendo al alto grado de precisión de la prueba producida, el derecho a la identidad que asiste al joven, estando en juego asimismo el orden*

público, entiendo debe hacerse lugar a la demanda de impugnación de reconocimiento filial extramatrimonial, debiendo inscribirse al adolescente conforme su verdadero estado filial."

Obra presentación del adolescente ratificando gestión procesal.

En fecha 02/09/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: Que vienen los presentes autos a fin de resolver la pretensión interpuesta por el adolescente [ACTOR_1], quien actúa por derecho propio contra el Sr. [DEMANDADO_1], reclamando el desplazamiento del reconocimiento filial extramatrimonial por este efectuado.

Con la documental adjunta, acta de nacimiento y acta de reconocimiento, surge que [ACTOR_1] nació el [FECHA_ACTOR_1], en [LUGAR_NACIMIENTO_ACTOR_1], DNI N° [DNI_ACTOR_1], inscripto su nacimiento en el Acta N° 104, Folio N° 37, Tomo II año 2009, del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la localidad de Choele Choel. Fue reconocido por el Sr. [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1], por medio de Acta N° 143, Folio N° 219, Tomo I, año 2015, del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la localidad de Choele Choel.

La legitimación activa para intervenir en los presentes ha quedado acreditada por la normativa vigente, art. 593 del C.C. y C., que en la parte pertinente establece que: "...el hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo..."

A ello debe agregarse que el actor cuenta con [EDAD_ACTOR_1], se presenta por derecho propio y con patrocinio letrado, por lo que su intervención resulta admisible conforme el principio de capacidad progresiva previsto por el art. 26 del C.C. y C., en tanto se trata de una acción directamente vinculada con su identidad filiatoria.

El actor inicia la presente acción a fin de conocer su verdad biológica, solicitando se realice la pericia de ADN y según el resultado de esta, se produzca el desplazamiento del reconocimiento filial extramatrimonial realizado por parte del Sr. [DEMANDADO_1], garantizándole así su derecho a la identidad y a su realidad biológica.

Así las cosas, si bien el marco probatorio fue acotado realizándose solo el examen de ADN, el mismo es revelador en cuanto a la verdadera situación filiatoria del actor.

En este caso se ha realizado la prueba pericial biológica, Pericia N° 26-065 LRGF, de la que se desprende que se ha excluido la existencia de vínculo biológico de paternidad del Sr. [DEMANDADO_1] respecto del adolescente [ACTOR_1], siendo la Sra. [DEMANDADO_2] su madre biológica. Por ello corresponde proceder al desplazamiento de estado del reconociente por falta de concordancia del vínculo jurídico con la realidad biológica acreditada.

Sabido es que en las acciones de filiación estamos frente a un interés social que va más allá del interés de las partes, ya que lo que se busca es proteger el derecho del hijo de acceder a un emplazamiento filial respetuoso de su identidad y que lo sea en referencia a su realidad biológica. En el caso, además, por tratarse de un adolescente, la decisión debe ser adoptada atendiendo especialmente a su interés superior y a su derecho a la identidad, reconocidos por los arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y por los arts. 33 y 75 inc. 22 de la C.N.

Nuestro Código de fondo en su art. 579 hace referencia a la prueba genética y en su parte pertinente establece: *"En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte"*..., es decir que la prueba genética está contemplada expresamente en el artículo mencionado y es la más relevante en estos procesos cuya finalidad es la determinación de la existencia o

inexistencia del vínculo biológico.

Si bien es cierto que en las acciones de filiación se admite todo medio probatorio que permita llegar a la verdad, en la actualidad la certeza respecto a la realización de la prueba genética es casi absoluta.

Por ello, haré lugar a la pretensión del actor, por cuanto al producirse la prueba genética quedó acreditada la exclusión del vínculo biológico con el demandado en autos, concluyendo la misma con una certeza casi absoluta.

Las pruebas de H.L.A. (Human Lymphocyte Antigen) y de tipificación del A.D.N. (polimorfismo molecular del ácido desoxirribonucleico), en particular esta última, han sido calificadas como la probatio probatísima, ya que consisten en *"...procedimientos científicos que establecen o bien la imposibilidad de determinado vínculo, o bien la realidad de éste"* (Bossert-Zannoni, Manual de Derecho de Familia, pág. 474, 3° edición actualizada y ampliada, Astrea, 1991).

Decía el Dr. Pettigiani que *"hoy es posible afirmar que el juicio de filiación resulta netamente de corte pericial"* (Verruno, Luis; Hass, Emilio y Raimondi Eduardo, La filiación. El HLA, los jueces, abogados y la ciencia, La Ley, 1990-A-799). El reconocimiento de la eficacia de las pruebas basadas tanto en el sistema HLA como en el ADN para la determinación positiva o negativa de la paternidad se ha consolidado en los últimos veinte años. No se trata de una evidencia más, es una prueba segura, aceptada ya por toda la comunidad científica nacional e internacional, y un método principal y autosuficiente que aporta datos con una certeza casi absoluta sobre el vínculo filiatorio de los individuos respecto de quienes se emplea, sin dejar librado dicho resultado a la duda.

Asimismo, se ha expedido el más alto Tribunal de la República: *"De los estudios científicos especializados surge, que las pruebas biológicas HLA y ADN arrojan conclusiones de certeza prácticamente absoluta, sobre el vínculo de filiación que se discute"* (CSJN, "Duarte Roque Ramón c/ Ava,

Juan Pablo y sus sucesores universales”, 15/08/1995).

Que, en cuanto a las costas, corresponde imponerlas a los demandados, por haber dado motivo al inicio y prosecución de las presentes actuaciones. Ello así, en tanto imponerlas por su orden importaría trasladar al adolescente los gastos de un proceso iniciado para concretar su derecho a la identidad y a la verdad biológica.

Por todo lo expuesto, conforme lo dispuesto por los arts. 26, 576, 579 y 593 y cctes. del C.C. y C., arts. 3, 7, 8 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley 26.061, arts. 129 y ss. y 19 del CPF, art. 62 y cctes. del C.P.C. y C. y lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores;

FALLO:

I.-) Haciendo lugar a la demanda de impugnación de reconocimiento paterno extramatrimonial interpuesta por el adolescente [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1], quedando excluido el vínculo e impugnada la paternidad del Sr. [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1] respecto del actor, todo como resulta de los considerandos.

II.-) Atento a haber dado motivo al inicio de las presentes actuaciones, atribuir las costas a los demandado en su carácter de vencidos, conforme art. 62 CPCyC y art. 19 CPF.

III.-) Oportunamente líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas con asiento en la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, a los fines de inscribir la sentencia y rectificar el Acta de Reconocimiento N° 143, Folio N° 219, Tomo I, año 2015, del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la localidad de Choele Choel, registrándose al actor como [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1], hijo de [DEMANDADO_2] DNI N° [DNI_DEMANDADO_2].

IV.-) Regular los honorarios profesionales del Defensor Oficial Dr. Gustavo E. Bagli, en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora,

en la suma equivalente a veinte Jus y los honorarios profesionales de la Defensora Oficial Dra. Emilce Tello, por su labor como letrada patrocinante del Sr. [DEMANDADO_1], en la suma equivalente a veinte Jus (arts. 9, 1era y 2 da etapa del Art. 39 de la Ley 2212).

Hágase saber que los honorarios regulados al Defensor Oficial deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" N° [CBU CVU 1], CBU [CBU CVU 2] del Banco Patagonia S.A., Sucursal Viedma. Notifíquese.

V.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Oportunamente **ARCHIVESE**, procediéndose a actualizar su estado como "Archivo Digital" conforme Acordada N° 14/2022 STJ en función de que ha tramitado íntegramente en formato digital, haciéndose saber que no se remitirá al Archivo General

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta